

INFORME N.º 000060-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 11 de julio de 2024

I. MATERIA:

Se consulta sobre el concepto de mercancía no manifestada o no declarada, así como sobre los alcances del término descripción general de las mercancías en el manifiesto de carga de ingreso.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, Procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

1. En el ámbito de la LGA y su RLGA ¿qué se entiende por mercancía no manifestada o no declarada?

En principio, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la LGA, el transportista o su representante en el país debe transmitir -entre otra- la información del manifiesto de carga¹, dentro de los plazos establecidos por el RLGA.

Desarrollando esta disposición legal, el numeral 2 del literal a) del artículo 142 del RLGA puntualiza que el transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera: "2. Los documentos de transporte² de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos; el peso; **la identificación y descripción general de las mercancías**; la identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; el flete; la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores incluidos los vacíos; y los envíos postales" (resaltado agregado)³.

¹ Tal como lo señala el artículo 2 de la LGA, se entiende por manifiesto de carga al "documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, **identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga**, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario." (resaltado agregado).

² Los artículos 246 y 247 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, respecto del conocimiento de embarque, estipulan que éste representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial. Se puntualiza que el conocimiento de embarque puede contener -entre otros- la naturaleza general de las mercancías, las marcas y referencias necesarias para su identificación, su estado aparente, el número de bultos o de piezas y su peso o cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador.

³ En igual sentido, el inciso b) del literal A.1 del acápite A del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.09.

Habiéndose establecido la obligación legal de transmitir la información del manifiesto de carga, que comprende -entre otros- la de los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, el segundo párrafo del artículo 103 de la LGA ha previsto que la sanción por no cumplir con dicha obligación es el comiso⁴. Así tenemos:

“Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos

(...)

*Si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra **mercancía no manifestada** o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta cae en comiso⁵; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.”* (negritas agregadas).

Reglamentando lo dispuesto en el artículo 103 de la LGA, el último párrafo del artículo 145 del RLGA señala lo siguiente:

“Artículo 145°. Rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga y al manifiesto de carga desconsolidado

(...)

En aplicación del artículo 103 de la Ley, son improcedentes las solicitudes de rectificación o incorporación, incluso las que hayan sido admitidas por el sistema informático de la SUNAT, cuando la Autoridad Aduanera ha iniciado una acción de control extraordinario sobre la mercancía hasta su culminación.”

En ese contexto, se consulta qué se entiende por mercancía manifestada y por mercancía declarada.

Al respecto, cabe indicar que tal como se colige de los artículos 101 y 103 de la LGA y los artículos 142 y 145 del RLGA, la mercancía habrá sido manifestada cuando se transmite a la Administración Aduanera la información establecida en el mencionado artículo 142 del RLGA, exigiéndose la identificación y descripción general de las mercancías; esto es, que la descripción se realice en términos suficientemente claros que permitan identificar correctamente las mercancías⁶. En consecuencia, se considerará mercancía no manifestada a aquella respecto de la que no se cumple con lo establecido en el artículo 142 del RLGA.

⁴ Tal como lo señala el artículo 2 de la LGA, se entiende por **comiso** a la sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado.

⁵ Así también lo señala el literal K) del artículo 200 de la LGA.

LGA. “Artículo 200. Sanción de comiso de las mercancías

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando: (...)

k) Durante una acción de control extraordinaria, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17, o se encuentre consignada correctamente en la declaración. (...)”

⁶ Cabe indicar, de manera referencial, que en la casilla 29 del Instructivo del Manifiesto de Carga Internacional (MCI) del Anexo I de la Resolución N° 2329, de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial Año XL, número 5166 (del 4.5.2023), por la que se aprueban los formatos de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, se establece lo siguiente:

“Casilla 29 **Descripción de las mercancías.** Se deberá efectuar en términos suficientemente claros que permitan identificar correctamente las mercancías.

No se aceptará como descripción expresiones tales como: mercancías varias, mercancías según factura, mercancías misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, químicos, carga seca, carga no peligrosa, carga no perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías y mercancías a granel.”

Con relación a lo que debe entenderse por mercancía declarada, corresponde señalar que el artículo 2 de la LGA define “destinación aduanera” como la “manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera”.

En adición a lo anterior, el artículo 130 de la LGA establece que, para su ingreso o salida al país, las mercancías deben ser declaradas sometiéndolas a un régimen aduanero. Puntualizan los artículos 134 y 135 de la LGA que la declaración aduanera de mercancías⁷, que tiene carácter de declaración jurada, puede ser presentada por escrito o transmitida a través de medios electrónicos (utilizando firma electrónica u otros medios de autenticación)⁸; siendo aceptada por la autoridad aduanera con su numeración, momento a partir del cual sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las excepciones previstas por el artículo 136 de la LGA. En consecuencia, se considera que una mercancía se encuentra declarada cuando ha sido destinada, indicándose el régimen aduanero al que debe ser sometida; por lo que, se considerará mercancía no declarada a aquella respecto de la que no se cumple con lo antes establecido.

En conclusión, la mercancía habrá sido manifestada cuando se transmite a la Administración Aduanera la información establecida en el artículo 142 del RLGA; y se considerará declarada, cuando ha sido destinada, indicándose el régimen aduanero al que debe ser sometida.

2. En el ámbito de la LGA y su RLGA ¿la descripción general de las mercancías en el manifiesto de carga puede comprender mercancías clasificadas arancelariamente en subpartidas de tributación distinta?

De acuerdo con lo señalado precedentemente, la descripción general de las mercancías que se exige en la transmisión del manifiesto de carga está referida a la identificación y descripción general de las mercancías en términos suficientemente claros que permitan identificar correctamente las mercancías, sin embargo, en dicha transmisión no corresponde hacer referencia a partidas o subpartidas arancelarias; lo que será exigido cuando se presente una declaración aduanera de mercancías.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que:

1. Una mercancía se considera manifestada cuando se ha transmitido a la Administración Aduanera la información establecida en el artículo 142 del RLGA; y se considera declarada, cuando ha sido aduaneramente destinada, indicándose el régimen aduanero al que debe ser sometida.
2. La descripción general que se exige en el manifiesto de carga debe realizarse en términos suficientemente claros que permitan identificar correctamente las mercancías.

RMV/jlvp
CA065-2024

⁷ Como lo señala el artículo 2 de la LGA, se entiende por declaración aduanera de mercancías al documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

⁸ Tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 190 del RLGA, la Administración Aduanera aprueba el formato y contenido de la declaración.